



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio la concesión del recurso de apelación formulado por la parte ejecutante en contra del auto proferido el pasado 6 de septiembre, mediante el cual, se modificó de oficio la liquidación del crédito.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión señalada, indicó la parte ejecutante que en el numeral 3º del auto de apremio, se libró mandamiento de pago por los cánones *"...que se sigan causando con fundamento en el artículo 431 del C.G.P..."*, disposición que a su turno prevé que *"...cuando se deban sumas de dinero, el juez ordenará su pago en el término de cinco (5) días, **con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda** (...) es decir que los intereses comerciales moratorios están implícitos para su pago, en el mandamiento ejecutivo, de acuerdo al artículo precitado, ya que es un mandato del legislador al juez del proceso, ordenarlos..."* por lo que, contrario a lo decidido por el Despacho, los intereses moratorios debían ser liquidados.

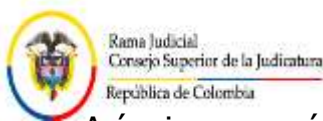
Surtido el traslado respectivo, la parte ejecutada guardó silencio.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Sabido es, que el proceso ejecutivo exige que el ejecutante con su demanda exhiba un documento escrito en el que consten que las obligaciones que de él dimanen son claras, expresas y exigibles y que proviene del deudor o de su causante¹. Es decir, que constituya plena prueba sin que haya lugar a escudriñar, si existe o no la obligación que se pretende hacer efectiva, pues ella debe aparecer de manera nítida en el cuerpo del título.

¹ Art. 422 CGP. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

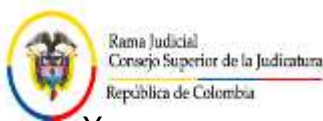


Así mismo, según las previsiones del inciso 1º del artículo 424 del Código General del Proceso, “...*Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda **podrá versar sobre aquella y estos**, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...*” (Negrilla fuera del texto original) Disposición a partir de la cual se puede afirmar, que es potestativo para la parte ejecutante al momento de elevar sus pretensiones, elegir, si además de ejecutar al demandado por el capital de la obligación solicita también los réditos – de plazo o moratorios – que este pudo generar; o si únicamente quiere perseguir el pago de aquel, escogencia que en todo caso deberá ser expresado con “...*precisión y claridad...*” conforme lo preceptúa el numeral 4º del artículo 82 ibídem.

Ello, en la medida que la pretensión constituye la piedra angular sobre las cuales se sentará las bases del litigio, será el punto de partida del demandado para ejercer su derecho a la contradicción y la defensa, marcará uno de los linderos en materia probatoria y constituirá parámetro de pronunciamiento obligatorio para el juez en su sentencia, tanto así, que según lo prevé el inciso 2º del artículo 281 ib., no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto al pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Lo dicho entonces, viene a ser relevante en el caso de autos, en tanto, contrario a lo que sostiene el recurrente en su recurso, las pretensiones de la demanda deben ser formuladas de forma expresa, pues así lo dispone no sólo el artículo 82 del Código General del Proceso, sino también lo demanda la seguridad jurídica que correlativamente debe brindarse al demandado, en tanto, no puede sorprenderse con nuevas pretensiones “tácitas o inferidas” en etapas procesales que no están diseñadas por el legislador para “adicionar”, “modificar” o incluso “suprimir” pedimentos.

Esa, es la razón por la que considera la suscrita funcionaria que no puede accederse a la petición del recurrente, pues si bien es cierto, revisado el libelo inicial, la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo y con ocasión del contrato se causen, no ocurre lo mismo respecto de los intereses moratorios que estos cánones impagados generaran, pues nada dijo sobre ello la parte ejecutante.



Y aunque no se desconoce por parte de esta funcionaria que la causación de los intereses moratorios es una consecuencia directa y automática causada precisamente por el impago oportuno de la obligación, sus efectos no son extensivos y tácitamente deducibles en la demanda – como lo indicó el recurrente en su recurso –, pues allí debió haberse pedido por parte del ejecutante los eventuales intereses moratorios que los cánones generaran desde la presentación de la demanda si se presentaba este fenómeno.

Por lo anterior, no habrá lugar a revocar la decisión adoptada en el proveído proferido el 6 de septiembre de esta anualidad.

2.- De otro lado, en lo que respecta a la concesión del recurso de apelación se advierte que el presente proceso ejecutivo es de mínima cuantía, y por ende, su tramitación es en única instancia, razón por la cual, no se concederá la alzada formulada como subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el pasado 6 de septiembre, de conformidad con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese a favor de la entidad bancaria ejecutante la orden de entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso, que según la relación de títulos obrante a folio 86 de este cuaderno, se encuentra constituido mediante el deposito No. 486400000011344 por la suma de \$12.984.464,96.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Ejecutivo Singular
Radicado: 5011040890012020-00039-00



Firmado Por:

Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f4a1dd7626c9e551ba6561a7307d536a63f5b5354e74c47e6a0925b205
4a7c4

Documento generado en 25/10/2021 09:12:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>